

**JUICIO:** “ANGEL JOSE ORTIZ C/  
SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES  
(S.N.D.) S/ AMPARO”. -i

S.D. N°: 173

ASUNCION, 5 de Julio de 2023

**VISTO:** La presente acción de Amparo de Pronto Despacho, del que; -

**R E S U L T A:**

Que, a fs. 1/2 de autos obra la constancia de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, por la cual se asignó al presente expediente al presente Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral.-

Que, en fecha 21 de junio del 2023, se presentó ante este Juzgado el Sr. Ángel José Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover Amparo por Denegación de Acceso a información Pública contra la Secretaría Nacional de Deportes (SND), aduciendo que: *“...El Decreto N°4064/2015 que reglamenta la Ley N°5282/14 de “Libre Acceso Ciudadano a Información Pública” ...En ese sentido, paso a relatar los siguientes hechos de denegación de acceso a información pública consistentes en que en fecha 13 de marzo de 2023 año, me acerqué personalmente a la mencionada SND a solicitar vía nota, conforme documento que adjunto como prueba, me provean en formato papel la información pública siguiente: “Listado de personas, con sus respectivas documentos de identidad, para del comité organizador local para la organización y desarrollo de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, con sus respectivos cargos y remuneración o retribuciones presupuestadas y/o finalmente percibidas”. Sin embargo, hasta la fecha mi parte no ha recibido la señalada información pública requerida, ni tampoco recibida respuesta o recibido notificación al respecto. Que, como muestra de desdén por parte del demandado hacia el respeto del derecho constitucional de acceso a la información pública (Art. 28 CN), verificando el “Portal Unificado de Información Pública” ...se puede observar que ni siquiera figura registrada mi señalada solicitud de información pública, lo que resulta también una contravención al referido Decreto Reglamentario N° 4064/2015 (Art. 8). Para demostrarlo adjunto hoja aparte con impresión de posteo de respectiva impresión de pantalla. Por tanto, habiendo demostrado la grave lesión a mi derecho constitucional de Acceso a la información Pública consagrada en el Art. 28 de la Constitución nacional, promuevo el presente Amparo conforme Acordada de la CSJ N°1005 de fecha 21/09/2015. Que dando cumplimiento a respectiva Acordada de la Corte Suprema de Justicia, formulo bajo fe de juramento que no existe cuestión judicial pendiente sobre el mismo objeto...Oportunamente dictar Sentencia condenando a la Secretaría Nacional de Deportes (SND)...a que entregue la referida información pública requerida en el presente expediente, bajo apercibimiento de no hacerlo ser penado con las penas y medidas dispuesta por el Art. 26 de la Ley 5282/14, por así corresponder en derecho...” (Sic).*

Que, por providencia de fecha 21 de junio del año 2023, el Juzgado tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo y se corrió traslado del mismo a la adversa por el plazo de ley. -

Que, en fecha 23 de junio del 2023, se presentó el Abg. Andrés Alberto Olmedo Salinas, en nombre y representación de la Secretaría Nacional de Deportes, a contestar el traslado que le fuera corrido y evacuar informe, expresando: *“...Habiéndose presentado la demanda de Amparo Constitucional por un supuesta denegación de acceso a información pública, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 572 del Código Procesal Civil, presento el siguiente informe, solicitando*



desde ya a V.S., la desestimación por IMPROCEDENTE, de la petición de Amparo presentada por el Señor ANGEL JOSÉ ORTIZ, según los fundamentos de hecho y derecho, que paso a exponer a continuación: a) PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA PÚBLICA. Que, por Ley 5282/2014 “Libre Acceso Ciudadano a Información Pública” reglamentado por el Decreto N° 4064/2015 se señalan tres vías para la solicitud de acceso a información pública (Por el portal público; por mesa de entrada institucional y vía verbal con acta de solicitud), habiendo el denunciante realizado la petición por escrito, la Secretaría Nacional de Deportes...El Amparista había solicitado en su presentación; “listado de Personas con su documentación que fueron integrantes del Comité Organizador local para los juegos Suramericanos Asunción 2022, con sus cargos y remuneraciones o retribuciones presupuestadas y percibidas”. En ese sentido ya en una primera oportunidad, en Setiembre del año 2022, tras su presentación del escrito de fecha 13 de septiembre de 2023, se le había informado en forma personal, que el Comité Organizador Local de los citados Juegos estaba conformado por Decreto del Poder Ejecutivo y lo integraban representantes de Ministerios, Entidades y Empresas del Estado, Secretarías Municipalidades, Gobernaciones, etc. AL mismo tiempo, se le informó también que al estar integrado el COMITÉ ORGANIZADOR LOCAL, en la forma mencionada, la OBLIGACIÓN de la Secretaría Nacional de Deportes, de conformidad al Art. 8vo. de la Ley 5282/2014, consistía en dar información pública sólo sobre las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, obligación que cumple adecuadamente ya que dicho listado se halla publicado en la página oficial de la Secretaría Nacional de Deportes. Sobre este punto es importante resaltar que al no ser funcionarios públicos quienes integraban la Organización Juegos Asunción 2022, no había obligación de orden legal de publicar tales datos de conformidad a la ley 5282/14 como así también de la ley 5189/14, ya que son estas las disposiciones que regulan la obligatoriedad de las instituciones públicas de dar a conocer datos y demás informaciones relativas al personal público, circunstancia que al no darse (no ser funcionarios quienes formaron parte de la organización Asu 2022) no existe respaldo legal para facilitar tales datos, y por lo tanto SND se ha ajustado al principio de legalidad en tal sentido. Que, si bien la Ley 2874/2006 asigna a la Secretaría Nacional de Deportes la finalidad de implementar la Ley del Deporte, proponiendo una política nacional de deportes, la cultura deportiva y la práctica de los deportes en la población, así como también la de asignar recursos a actividades deportivas y supervisar a las entidades deportivas en todo el territorio nacional, eventos deportivos de gran envergadura como los Juegos ODESUR ASUNCIÓN 2022, requieren de esfuerzos interinstitucionales y la participación de organizaciones deportivas privadas, a fin de hacer frente a la organización de un gran evento deportivo como los juegos ODESUR. Que, a dicho efecto el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto N°660 de fecha 19 de noviembre de 2018 “POR EL CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS XII JUEGOS SURAMERICANOS ASUNCIÓN 2022” integrado por representantes de diferentes instituciones...que debían prestar toda la asistencia y colaboración requerida. Que, además del COMITÉ ORGANIZADOR se ha designado por Decreto N° 658 del 19 de noviembre de 2019 la Coordinación General de los Juegos ODESUR ASUNCIÓN 2022, de carácter técnico operativo que coadyuve al Comité Organizador de los juegos en el diseño y acciones necesarias para la consecución de los objetivos de los Juegos. Que, conforme se ha descrito precedentemente se fueron conformado las estructuras operativas (Además del Comité Organizador) con personas provenientes principalmente del ámbito deportivo, los que sin ser funcionarios públicos han contribuido para el logro del objetivo de realizar un evento deportivo de la magnitud de los JUEGOS ODESIR ASUNCIÓN 2022. Estas informaciones, fueron suficientes para el Amparista, ya que no formuló ningún reclamo contras las explicaciones que le fueron brindadas en su oportunidad, no insistió en su pedido, no presentó una reconsideración o inició alguna acción judicial, reclamando por el supuesto incumplimiento en la respuesta a la información pública solicitada. Por ello, fue bastante sorprendente que en fecha 13 de marzo de cte. Año volviera a insistir



*en la misma presentación, presentando un pedido exactamente igual al que ya había presentado en el mes de setiembre del año 2022. Nuevamente se le hizo las mismas explicaciones, que esta vez, al parecer no fueron suficientes, ya que decidió promover la presente acción de amparo. Al respecto y habida cuenta esta presentación se le ha respondido al Amparista, sobre la solicitud formulada, conforme se demuestra con la presentación de la copia del informe que le fuera remitido vía e-mail, en el correo facilitado por el Amparista: [anggel.ajo33@gmail.com](mailto:anggel.ajo33@gmail.com). En estas condiciones, la Secretaría Nacional de Deportes ya ha cumplido DEBIDAMENTE con lo solicitado por el Amparista y como prueba de MEJOR INFORME, se remite a V.S., la copia autenticada del informe remitido. Que, el denunciante habla de un “desdén” por parte de la Secretaría Nacional de Deportes, mencionando que su pedido de informes ni siquiera figura en el portal público de consultas, acompañando como prueba para ello la impresión de un página que contiene un listado de los pedidos presentados a la Secretaría Nacional de Deportes por esa vía. Ya como V.S., lo podrá comprobar con su simple lectura en ese listado no figura el pedido formulado por el Amparista. Y no figura por un simple y elemental razón. Es por el hecho de que el amparista no presentó jamás su pedido por la vía del Portal Público habilitado para ello. El lo presentó por escrito, tal como surge de la misma documentación aportada por el Actor. En estas condiciones JAMAS su presentación puede figurar en el portal electrónico, por lo cual este hecho no sirve como prueba para la pretensión invocada por el mismo...el amparo debe reunir ciertos presupuestos a saber: que el acto sea lesivo; produzca daño o agravie; lesiones derechos protegidos y la ausencia de remedios ordinarios. Que, para el caso del Amparo presentado, el acto cuestionado no es lesivo, pues para la solicitud de información existe una Coordinación de los JUEGOS ODESUR ASUNCIÓN 2022 integrada principalmente por personas físicas que no son funcionarios públicos. Que, en relación al daño o agravio, no puede agravarse una persona, por la no inclusión ni inclusión ni publicación de una nómina de personas físicas no consideradas como funcionarios públicos, pues no existe obligación legal sobre tales hechos. Que, em relación a los derechos protegidos, el amparista tampoco puede alegar que exista ningún derecho conculcado, ni omisión manifiesta ni garantías constitucionales violadas, por no incluir a funcionarios que no son empleados estatales...” (Sic.). -*

Que, por proveído de fecha 26 de junio del 2023, el Juzgado reconoció la personería de los recurrentes, se tuvo por evacuado y contestado el traslado y se llamó Autos para Sentencia, y; -

Que, en fecha 27 de junio del 2023 se presentó el peticionante a interponer Recurso de Reposición, el cual fue resuelto por A.I. N°441 de fecha 30 de junio del 2023, rechazando el recurso interpuesto. -

Que, por providencia de fecha 5 de julio del 2023 se llamó Autos para Sentencia. -

#### **C O N S I D E R A N D O:**

Que, bien sabemos que el Amparo es una Acción Constitucional que tiene por objeto compeler al funcionario o autoridad a practicar el acto a que está obligado conforme a sus funciones. Su fundamento se halla en el derecho a peticionar a las autoridades, consagrado por nuestra Constitución Nacional. -

Que, es por ello que, dentro de esta clase de acción, es deber del promotor del amparo justificar cual es el acto u omisión manifiestamente ilegítimo, lo que el Profesor Ramírez Candia explica como aquel “...constituido por la omisión de emitir un pronunciamiento respecto a una petición formulada a la autoridad administrativa”. -



Que, expresa Enrique Sosa en su obra *"La Acción de Amparo"*, que: *"En nuestra jurisprudencia han existido algunos pronunciamientos sobre el amparo, ante la omisión de actos del poder administrador, lo que se ha dado en llamar en la doctrina argentina el amparo de pronto despacho, si bien en ellos nuestros tribunales se han limitado a emplazar a la autoridad administrativa para que se pronuncie respecto de la cuestión planteada, pero, en ningún caso suplir la omisión con la inacción de las autoridades mediante la decisión judicial de la cuestión"*.

Que, igualmente, nos ilustra el destacado Dr. Marcos Riera Hunter, en su obra *"El Amparo. Repertorio de Jurisprudencia sobre Amparo Constitucional"*, que: *"toda persona que recurre a la administración, cualquiera sea la repartición pública de que se trate a reclamar un derecho que estime corresponderle, toda vez que lo formule en debida forma, debe ser objeto de atención. En este sentido la autoridad administrativa debe pronunciarse sobre la petición que le fuera formulada, ya sea acogiendo favorablemente o rechazando de tal manera que queda expedito a favor del peticionante el derecho de recurrir ante la instancia superior. La omisión del pronunciamiento o el silencio de la administración, referente a un derecho del particular, causa una lesión cuya reparación no se encuentra prevista en las leyes ordinarias, por lo que la vía del amparo (de pronto despacho) como medio excepcional es la única aprobada"*. -

Que, en igual sentido, Morello – Vallefin, indican que el llamado Amparo por mora administrativa *"tiene por objeto específico la obtención de una orden judicial de pronto despacho de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto administrativo o preparatorio que corresponda"* (El Amparo. Régimen procesal, 2ª Edición, pág. 285). -

Que, es importante aclarar que en este tipo de amparo se prohíbe al Magistrado estudiar la cuestión de fondo, es decir, si al amparista le asiste o no derecho en la petición que hizo ante la autoridad pública. En virtud de ello, en modo alguno se podrá dictar resolución sustituyendo a la autoridad competente. –

Que, como se observa en autos, la Secretaría Nacional de Deportes, mediante su representante convencional, ha adjuntado con su contestación, entre otros documentos, el correo electrónico por el cual refirió que ha sido contestado la solicitud realizada por el Sr. Ángel José Ortiz. Dentro del mismo, se ha adjuntado la Nota DAT N°02/2023 emitida por la Secretaría Nacional de Deportes, dirigida al Sr. Ángel José Ortiz, informándole un listado de personas integrantes del Comité organizador Local, de conformidad al Decreto N° 660 de fecha 19 de noviembre del 2018, entre ellos la siguiente: **"...j. Un representante de la Secretaría Nacional de Deportes..."** (Sic.) (Las negritas son mías), sin mencionar dato alguno del mismo. En la nota también se ha detallado lo siguiente: *"...Los integrantes del Comité Organizador Local no son funcionarios públicos de la Secretaría Nacional de Deportes..."* (Sic.), sin embargo, del listado anteriormente citado, en el Inc. j), se dispuso que un representante de la Secretaría Nacional de Deportes integre el comité organizador local, por lo que corresponde que la Institución brinde información completa acerca del listado de todas las personas vinculadas a la Secretaría Nacional de Deportes, con sus respectivos documentos de identidad, cargos y remuneraciones, para el desarrollo de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 40 de la Constitución Nacional y al Art. 28 del mismo cuerpo legal, razón por la cual, no cabe más que hacer lugar, parcialmente, al requerimiento del mismo y en consecuencia, intimar a la Secretaría Nacional de Deportes, a que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, adjunte la información completa sobre lo solicitado. –



Que, para los demás datos requeridos, el amparista deberá recurrir por la vía que corresponda, de conformidad al Decreto N° 660 de fecha 19 de noviembre del 2018, no resultando procedente el presente Amparo a tales efectos. -

Que, en cuanto a las costas, ante el no allanamiento expreso de la demandada, éstas deben ser impuestas a la perdidosa de conformidad a lo establecido en el Art. 192 del C.P.C. -

Por tanto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno: -

**RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR**, parcialmente, con costas, el Amparo de Pronto Despacho planteado por **ÁNGEL JOSÉ ORTIZ** contra el **SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES** y, en Consecuencia, intimar a la Secretaría Nacional de Deportes, a que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, adjunte la información completa acerca de Listado de todas las personas vinculadas a la Secretaría Nacional de Deportes, con sus respectivos documentos de identidad, cargos y remuneraciones, para el desarrollo de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, de conformidad a lo expuesto en el considerando de la presente resolución. -

2) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

